



Señor Juez; le informo que fue presentada solicitud de desarchivo del expediente y devolución y/o entrega de depósitos judiciales. Usiacurí, junio 24 de 2022.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. USIACURÍ - ATLÁNTICO, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICADO No. 08.849.40.89.001.2017.00183.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".

DEMANDADO: MARIA CIELO OLIVARES GONZALEZ

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de devolución y/o entrega de los títulos de depósitos judiciales, previamente presentada por el señor apoderado de la ejecutante, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En la presente actuación existe una solicitud formal de desarchivo del proceso, con la devolución y/o entrega de los títulos judiciales, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal. Lo anterior, se colige teniendo cuenta que, para lograr pronunciarse el despacho de la entrega se requiere del desarchivo del expediente.

Ahora bien, solicita el señor apoderado de la demandante Cooperativa "COOCREDITO", la entrega de los siguientes títulos judiciales por la suma dos millones quinientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos m/l.

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
.416220000270316	27/03/2018	\$ 361.841,00
.416220000272097	23/04/2018	\$ 361.841,00
.416220000272957	25/05/2018	\$ 361.841,00
.416220000273853	25/06/2018	\$ 361.841,00
.416220000275029	27/07/2018	\$ 361.841,00
.416220000276023	29/08/2018	\$ 361.841,00
.416220000276725	26/09/2018	\$ 361.841,00
TOTAL		\$ 2.532.887,00

Sobre el particular esta agencia judicial en la tarea de asumir una postura frente al tema, se permite utilizar como fundamento normativo el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual establece el trámite PARA LA ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE así:

"Cuando lo embargado fuere el dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación" (subrayado fuera del texto)



La norma anteriormente indicada fija un derrotero para la entrega de los títulos judiciales, debido a que, si bien con el desistimiento se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, el destino de los mismos depende de la etapa en la que se encontraba el proceso, es decir, si estamos frente a un proceso ejecutivo en el cual no hay auto de seguir adelante con la ejecución y lo embargado corresponde a dinero, entonces una vez decretado el desistimiento ese dinero quedaría a órdenes del demandado, para que él lo retire. Pero, habiendo auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y no habiéndose efectuado el pago de la obligación, se entiende entonces que ese dinero, representado en depósitos judiciales, corresponde al demandante (Art., 447 ibidem). Empero, si es un bien distinto al dinero, y no se llegó a la etapa de remate (o no se pidió la adjudicación), entonces el bien seguirá en propiedad del demandado.

En el sub examine mediante auto del 26 de febrero de 2021 se declaró el desistimiento tácito del proceso. Empero, anteriormente con el proveído del 12 de octubre del año 2018 se había ordenado seguir adelante la ejecución y con el auto del 28 de enero del año 2019, la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, quedando en la suma de \$13.679.044.00, además de haberse aprobado el valor de las costas procesales por el despacho en la suma de \$412.500.00. De lo que se desprende que el presente se trata de un caso en el que con anterioridad a la aplicación del artículo 317 del C.G.P., ya había sido dada la orden de seguir adelante la ejecución y la posterior liquidación del crédito, lo que conlleva a darle el dinero embargado el destino que corresponde. En consecuencia, se le entregará a la parte demandante; es decir a la Cooperativa "COOCREDITO" los títulos judiciales solicitados.

Por las anteriores consideraciones se accederá a lo deprecado por la parte demandante, de igual manera el señor apoderado cuenta con autorización para retirar los títulos obrantes, como se desprende del poder obrante a folio 5 del C.O. Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.:

RESUELVE.

PRIMERO: ACCEDER a la entrega de los siguientes títulos judiciales solicitados por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a la relación y razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria déjese le constancia del pago efectuado, en el título base de recaudo.

TERCERO: Una vez realizada la entrega de los títulos judiciales, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL
Juez.

Firmado Por:

**Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f21dce20d808c40325326bf7bdfd957bd392403e0dc57be3a1d1f95f16cc7**
Documento generado en 24/06/2022 10:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**